



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 046/2019.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veintiséis del año dos mil diecinueve. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 046/2019**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó solicitud de información ante la oficialía de partes del Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 02 de abril de 2019.

Municipio de San Antonio de la Cal

Sujeto Obligado

Palacio Municipal Francisco I. Madero # 1 San Antonio de la Cal, Oax. Cp. 71236

Presente

Con fundamento en los Artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 1, 2, 5 fracción II, IV y 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Y con la finalidad de que su municipio contribuya a la muestra representativa del objeto de estudio del cual me encuentro elaborando profesionalmente, por este medio solicito su apoyo y colaboración, para que me proporcione la siguiente información pública. En base a su competencia y función, con fundamento en los Artículos 43 fracción I, 68, 71, 73, 80, 88, 89 y 126 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, formulo las siguientes preguntas:

A) Funcionamiento de la Administración Pública Municipal (APM)

- 1.1 ¿Cuál es la misión, visión y valores de su municipio?
- 1.2 ¿Su municipio cuenta con un manual de organización?
- 1.3 Si la respuesta de la pregunta 1.2 fue negativa, conteste lo siguiente, ¿Cómo se organiza y cómo funciona la administración municipal en su municipio?
- 1.4 ¿El municipio cuenta con manuales de procedimientos?
- 1.5 ¿El municipio cuenta con un catálogo de puestos y funciones?
- 1.6 ¿Existe un programa de capacitación y evaluación para el personal que labora en el municipio?
- 1.7 De los servicios que proporciona su municipio ¿Los pobladores conocen los requisitos y procedimientos deben realizar para la obtención de un servicio?

B) Control Interno, Transparencia y Rendición de cuentas

- 2.1 ¿Conoce que es el control interno?
De ser positiva su respuesta, describa brevemente que es y qué utilidad tiene para la administración municipal en su municipio.
- 2.2 ¿Su municipio aplica el Sistema de Control Interno en base al Marco Integrado de Control Interno?
De ser positiva su respuesta, soportara su dicho con el plan de trabajo, reportes de evaluaciones e informes finales del estado que guarda su sistema de control interno del ejercicio anterior a este.
- 2.3 ¿Su municipio cuenta con Órgano Interno de Control Municipal o su equivalente?
- 2.4 ¿Conoce la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca?
- 2.5 ¿Su municipio cuenta con los instrumentos de control archivístico como Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental?
- 2.6 ¿Su municipio cuenta con un comité técnico de archivos municipal?
- 2.7 ¿Su municipio cuenta con Plan de Desarrollo Municipal (PDM) o Documento en el cual contenga planes estratégicos, con avances de gestión y evaluación de indicadores?
- 2.8 ¿En base a los resultados de los indicadores de gestión de su (PDM) o Documento análogo, que porcentaje de cumplimiento lleva de su plan de trabajo?
- 2.9 ¿Su (PDM) o plan estratégico ha sido utilizado como herramienta de gestión, para la obtención de recursos de inversión en beneficio de su población?
- 2.10 En materia de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en promedio, ¿Cuántas solicitudes de acceso a la información recibe por año?
- 2.11 ¿Cuáles son los mecanismos que utiliza su municipio para cumplir con las obligaciones comunes y específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública?
- 2.12 ¿Qué herramientas tecnológicas emplea para informar a sus pobladores?
- 2.13 ¿Cuántas veces al año evalúa el cumplimiento a la transparencia, calidad de información y la utilidad de esta para con sus pobladores?

C) Combate a la corrupción

- 3.1 Durante la administración del Ayuntamiento en turno, ¿Cuántas auditorías por parte de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Superior Fiscalizador del Estado de Oaxaca, han recibido?
- 3.2 De las auditorías realizadas ¿Cuál ha sido el resultado de esas revisiones?

- 3.3 ¿Los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos del municipio, conocen el Código de Ética y Conducta de la Administración Pública Federal y del Estado de Oaxaca?
- 3.4 ¿El municipio cuenta con Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios?
- 3.5 ¿Su municipio cuenta con un comité de ética y prevención de conflicto de intereses en su municipio?
- 3.6 ¿Su municipio cuenta con un Comité de Participación Ciudadana o su equivalente?
- 3.7 En caso de que cuente con el comité del punto anterior, ¿Cuál es su programa de trabajo anual y cuál ha sido su alcance en sus objetivos?
- 3.8 ¿Su municipio cuenta con página web del municipio?, ¿cuál es [www.derechos.org/iaip-oaxaca]?
- 3.9 ¿Su municipio cuenta con un área y procedimiento de quejas y denuncias? y ¿Que hace con esas quejas y denuncias?

D) Seguridad pública

- 4.1 Su municipio, ¿Cuenta con Bando de policía y Gobierno?
- 4.2 ¿Cuenta con un Reglamento que ordene las normas de observancia general para el propio ayuntamiento, bando de policía y habitantes de su municipio?
- 4.3 En el curso de su administración ¿Se han sancionado a alguno de sus habitantes o personas morales en base al Artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal vigente?
- 4.4 En caso de no contar con lo anterior, indique detalladamente como organiza y supervisa las actividades de seguridad pública en su municipio y desde que año se emplea ese sistema.

E) Información general

- 5.1 Relacione en orden jerárquico, por cargo de responsabilidad de mayor a menor, el rango y grado de estudios de los integrantes de su Ayuntamiento.
- 5.2 ¿Cuál es la media poblacional en función al grado de estudios en su municipio?
- 5.3 ¿Considera que su municipio requiere de apoyo especializado para coadyuvar con las exigencias de la normatividad y políticas públicas para el bienestar social en su municipio?
- 5.4 Respecto a la ecología y sustentabilidad, ¿Considera a su municipio como una institución que cuida y preserva la ecología y medio ambiente?
- 5.5 ¿Qué actividades realiza respecto a cuidar y preservar su entorno natural?
- 5.6 ¿Cuál ha sido el resultado de las actividades en cuidado y preservación del medio natural?
- 5.7 Esta pregunta es para cada integrante del Ayuntamiento, ¿Considera importante que su municipio sea transparente, honesto y combata a la corrupción? y ¿Por qué?

Aclaración: Para todas las preguntas y respuestas de los incisos, si fueron positivas en cada una de ellas en esta consulta, anexara su evidencia respectiva en formato electrónico PDF.

Una vez fundada y motivada mi solicitud de Información, al respecto solicito que las preguntas y respuestas estén debidamente formalizadas y selladas por la autoridad que dio contestación a cada una de ellas ó de forma individual. Las respuestas, así como los soportes ó evidencia, se me proporcionaran de forma electrónica a la siguiente cuenta de correo electrónico daniellosadacc@gmail.com, en el asunto del correo electrónico anotara el nombre de su municipio.

A modo de reciprocidad y en agradecimiento a su colaboración y apoyo en esta investigación profesional; una vez concluido el diagnóstico de la información que amablemente me proporcionen, emitiré una opinión de diagnóstico, si es de su interés el resultado de esta, proporciono mis datos personales para hacérselo de su conocimiento, para lo cual deberá expresarlo en su correo electrónico de respuesta.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Respetuosamente

XXXXX XXXXX XXXX XXXX



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó escrito ante la oficialía de partes de este Instituto mediante el cual promovía Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.A.I 046/2019**, y en el que manifestó lo siguiente:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 07 de mayo del 2019

Asunto: Solicitud de Recurso de Revisión vs
Sujeto obligado Municipio de San Antonio de la Cal

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Comisionado Presidente
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
Presente.



Por este medio, solicito su intervención para efecto de hacer prevalecer mi derecho conforme al Artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la solicitud de información que realice por medio escrito al Sujeto Obligado MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, la cual fue recibida el día 02 de abril del 2019.

1. SUJETO OBLIGADO: Municipio de San Antonio de la Cal.
2. SOLICITANTE:
3. NO. FOLIO DE RESPUESTA: No existió respuesta.
4. FECHA DE NOTIFICACIÓN: No realizo respuesta.
5. ACTO QUE SE OCURRE: Solicitud de información en el que contenía 40 preguntas, anexo al presente copia fotostática.
6. RAZON O MOTIVO DE INCONFORMIDAD: No se me proporciono la información que solicite.

Anexo al presente copia fotostática de mi solicitud recibida por el sujeto obligado, impresión de captura de mi bandeja de entrada de correo electrónico donde demuestro que no recibí ninguna notificación ni información de acuerdo a mi petición ni en el domicilio que indica mi solicitud.

Lo anterior antes expuesto, con fundamento en los Artículos 1, 2 fracción IX, 4, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 1, 3, 7 fracción IV, 112 fracción II, 113 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Respetuosamente

.....



Nombre, dirección y correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 046/2019**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada. - - - - -

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha diez de mayo del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de

Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente. - - -

QUINTO. Informe del Sujeto Obligado. Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio sin número suscrito por Eliseo Méndez Martínez, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mediante el cual refiere realizar manifestaciones en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I. 046/2019; y - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - - -

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información el día primero de abril del año dos mil diecinueve, interponiendo el medio de impugnación el día siete de mayo del año en curso, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite

de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines. - - - - -

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido

por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público. -----

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*



- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que conforme a la fecha de la solicitud de información el Sujeto Obligado tenía como fecha límite para dar respuesta el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación operó del treinta de abril del año dos mil diecinueve al veintiuno de mayo del mismo año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta. -----

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta. -----

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:



Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V). - - - - -

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa. - - - - -

CUARTO. Estudio de Fondo.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia. - - - - -

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado. - - - - -

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. - - - - -

En vista de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias. -----

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”**

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, conforme a la solicitud realizada por el ahora Recurrente, se observa que ésta se relaciona a conocer las funciones del sujeto obligado, en cuanto a su misión, visión, etc., y si bien la misma no se refiere a aquella información establecida por las diversas fracciones de los artículo 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que tampoco

corresponde a la catalogada como reservada y confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma. - - - - -

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado remitió documentación relacionada con la solicitud de información, sin embargo dicha información así como sus manifestaciones fueron presentadas de manera extemporánea, es decir fuera del plazo establecido para ello, pues fueron presentadas con posterioridad al cierre de la etapa de instrucción del Recurso de Revisión. - - - - -

Al respecto, el artículo 138 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 138.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y”

Es así que si bien el Sujeto Obligado remitió a este Instituto documentación por la que refiere haber dado respuesta al Recurrente, también lo es que no lo hizo dentro de los plazos establecidos por la Legislación de la materia y por lo tanto no puede tenersele por subsanando la omisión en la atención de la solicitud de información, más aún porque en los casos en que exista dicha omisión este Instituto debe de garantizar que la información que le sea entregada al Recurrente sea la que fue solicitada, requiriendo además a este último que manifieste en su caso su conformidad o no con la misma. - - - - -

De esta manera, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada pues la misma se relaciona a sus funciones y facultades y por lo tanto debe de conocer de ella. - - - - -

Ahora bien, como en el presente caso obra en el expediente información que el Sujeto Obligado remitió de manera extemporánea en relación a la solicitud de información, como se estableció en párrafos anteriores, es precedente que al momento de dar atención a la presente Resolución refiera que ésta obra agregado al expediente, pudiendo ser tomada en consideración para el cumplimiento siempre y cuando así lo refiera y dentro del plazo establecido para ello. Así mismo puede remitir documentación que crea conveniente hacer del conocimiento de este Instituto en cuanto al cumplimiento en la entrega de la información. - - - - -

Finalmente es necesario hacer una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda dentro del plazo establecido por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, a efecto de no incurrir en responsabilidades. - - - - -

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada de manera total y a su propia costa. - - - - -

Ahora bien, como en el presente caso obra en el expediente información que el Sujeto Obligado remitió de manera extemporánea en relación a la solicitud de información, resulta precedente que ésta se tomada en consideración para el cumplimiento de la Resolución, siempre y cuando así lo refiera y dentro del plazo establecido para ello, pudiendo remitir además documentación que crea conveniente hacer del conocimiento de este Instituto referente al cumplimiento en la entrega de la información. - - - - -

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.- - - - -

Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la



presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste

Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada de manera total y a su propia costa. - - - - -

Ahora bien, como en el presente caso obra en el expediente información que el Sujeto Obligado remitió de manera extemporánea en relación a la solicitud de información, resulta precedente que ésta se tomada en consideración para el cumplimiento de la Resolución, siempre y cuando así lo refiera y dentro del plazo establecido para ello, pudiendo remitir además documentación que crea conveniente hacer del conocimiento de este Instituto referente al cumplimiento en la entrega de la información. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Es preciso señalar que de lo dispuesto por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento de las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, es causa grave para la suspensión del mandato del Ayuntamiento. - - - - -

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la



denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos. - - - - -

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto. - - -

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 046/2019. - -